

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**

Auto número: **167**

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	OMAR ANTIMO ZEMANATE
Demandado:	JAMIR ORDOÑEZ
Radicado	1900143003-2023-00035-00

Viene a Despacho, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que ha presentado OMAR ANTIMO ZEMANATE, por intermedio de apoderado DR FAIBER RUIZ ACOSTA, contra JAMIR ORDOÑEZ , que fuera remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, al resolver el conflicto de competencia y nos fuera adjudicada por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la Desaj, para resolver sobre su admisión, en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del artículo 368, 82, 84 del C.G.P. sino las especiales contenidas en la ley 2213 de 2022. En virtud de lo anterior, se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El memorial poder aportado no reúne las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022 art 8 ya que el apoderado judicial no ha indicado su dirección electrónica, ni contiene la manifestación de que el mismo corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados– Artículo 8 Ley 2213 de 2022.
- 2.- Deberá modificar la determinación de la cuantía atendiendo el valor de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda – Art. 26 numeral 1 del C.G.P.
- 3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones -art.88 C.G.P, ya que los hechos de la demanda y el poder lo está facultado para adelantar una demanda de responsabilidad contractual y solicita pretensiones de una demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios que de ser esta la pretensión que pretende deberá solicitar los perjuicios atendiendo lo consagrado en el articulo 206 del C.G.P
- 4.- Pretende el apoderado judicial se decrete el embargo de un bien de propiedad del demandado para ello debe constituir póliza equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda conforme lo indica el articulo 590 del C.G.P. de no constituirse la misma acompañara la gestión de notificación al demandado JAMIR ORDOÑEZ enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y allegara las evidencias correspondientes para demostrar su entrega en– artículo 8 inciso 2 Ley 2213 de 2022., así mismo manifestar que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo .

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

**RESUELVE:**

**1.-AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que ha presentado OMAR ANTIMO ZEMANATE por intermedio de apoderado DR FAIBER RUIZ ACOSTA contra JAMIR ORDOÑEZ que fuera remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito al resolver el conflicto de competencia. En providencia de fecha 13 de enero de 2023.

**2.- INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que ha presentado OMAR ANTIMO ZEMANATE por intermedio de apoderado DR FAIBER RUIZ ACOSTA contra JAMIR ORDOÑEZ por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**3.- CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili